

DIRECTRICES

DIRECTRICES

sobre los métodos para la determinación de las
cuotas de mercado a efectos de la presentación
de información

EIOPA-BoS-25/395

Adoptadas el 29 de septiembre de 2025



eiopa

European Insurance and
Occupational Pensions Authority

DIRECTRICES SOBRE LOS MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS DE MERCADO A EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN

INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante, el Reglamento de la AESPJ)¹ y el artículo 35 bis, apartado 6, de la Directiva 2009/138/CE (Directiva de Solvencia II), la AESPJ publica directrices revisadas² sobre los métodos para la determinación de las cuotas de mercado a efectos de la presentación de información. El objetivo de las presentes Directrices es especificar los métodos que deben utilizarse para determinar las cuotas de mercado a que se refiere el artículo 35 bis, apartados 1 y 2, de la Directiva Solvencia II y el proceso que deben utilizar las autoridades de supervisión para informar a las empresas de seguros y reaseguros sobre cualquier limitación o exención de la información periódica cuantitativa en materia de supervisión que les sea concedida por las autoridades de supervisión.
2. Para calcular la cuota de mercado se debería tener en cuenta el tipo de negocio, es decir, el negocio de seguro de vida y el negocio de seguro distinto al seguro de vida, en lugar de la autorización concedida a las empresas, es decir, la autorización de seguro de vida o la autorización de seguro distinto al seguro de vida.
3. Aunque la iniciativa para conceder una limitación o exención puede corresponder a la autoridad de supervisión, también pueden ser las empresas quienes soliciten una limitación o exención a su autoridad de supervisión. Estas solicitudes se tendrán debidamente en cuenta.
4. Las presentes Directrices se dirigen a las autoridades de supervisión de conformidad con la Directiva de Solvencia II.
5. Las presentes Directrices serán de aplicación a partir del 30 de enero de 2027 y derogan y sustituyen las Directrices sobre los métodos para la determinación de las cuotas de mercado para la presentación de información (EIOPA-BoS-15-106).
6. Si no se definen en las presentes Directrices, los términos tienen el significado que se les atribuye en las disposiciones normativas mencionadas en la introducción.

DIRECTRIZ 1 - INFORMACIÓN QUE DEBE UTILIZARSE PARA DETERMINAR LOS MERCADOS

7. Las autoridades nacionales competentes deben:

¹ Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).

² Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

- (a) garantizar que la cuota de mercado incluye el negocio suscrito por todas las empresas de seguros y reaseguros (independientemente del tipo de empresa), excluyendo la actividad de las empresas que, de conformidad con el artículo 4 de la Directiva de Solvencia II, están excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva de Solvencia II;
- (b) garantizar que, cuando el año financiero de una empresa sea distinto del natural, se tenga en cuenta la información anual más reciente;
- (c) tener en cuenta la información comunicada en las plantillas de información cuantitativa anual S.05.01 y S.12.01, tal como se definen en el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/894 de la Comisión³.

DIRECTRIZ 2 - CÁLCULO DEL MERCADO DE VIDA Y NO VIDA

8. Las autoridades de supervisión deberían garantizar que el tamaño de los mercado de seguros de vida y del mercado de seguros distintos del seguro de vida se determina anualmente mediante:
- (a) la agregación, para el mercado de seguros y reaseguros de vida, de las provisiones técnicas brutas del negocio de seguro y reaseguro de vida, incluidos los seguros vinculados a índices y fondos de inversión de las empresas de seguros y reaseguros relevantes según lo previsto en la Directriz 1;
 - (b) la agregación, para el mercado de seguros y reaseguros distintos del de seguro de vida, de las primas devengadas brutas del negociode seguros y reaseguros distintos del de vida de las empresas de seguros y reaseguros relevantes según lo previsto en la Directriz 1.

DIRECTRIZ 3 - PROCESO DE EVALUACIÓN

9. Sobre la base de los criterios y límites establecidos en el artículo 35 bis de la Directiva de Solvencia II, las autoridades de supervisión deberían:
- (a) considerar las solicitudes de las empresas de seguros y reaseguros de ser incluidas o excluidas de la evaluación para determinar a qué empresas se concede una limitación o exención;
 - (b) consultar al supervisor de grupo y considerará su opinión en relación con las empresas que formen parte del grupo;
 - (c) evaluar conjuntamente a qué empresas de seguros y reaseguros debe concederse una limitación o excepción;
 - (d) incluir en la contribución al umbral del 20 % las actividades de las empresas de seguros y reaseguros cautivas a las que sea aplicable la exención prevista en el artículo 35 bis, apartado 3, de la Directiva de Solvencia II;

³ Reglamento de Ejecución (UE) 2023/894 de la Comisión, de 4 de abril de 2023, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las plantillas para la presentación por parte de las empresas de seguros y reaseguros a sus autoridades de supervisión de la información necesaria para su supervisión y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2450 (DO L 120 de 5.5.2023, p. 1).

- (e) en caso de que una empresa ejerza actividades tanto de no vida como de vida, conceder una limitación o exención exclusivamente si la inclusión de las actividades de no vida y de vida de dicha empresa en las respectivas cuotas de mercado no da lugar a que se supere el umbral.

DIRECTRIZ 4 - INFORMACIÓN A LAS EMPRESAS

10. Las autoridades de supervisión deberían:

- (a) informar por escrito a las empresas de seguros y reaseguros afectadas de que se les ha concedido el uso de una limitación o exención con una antelación de al menos tres meses a la finalización del año de referencia correspondiente. Dicha información seguirá siendo válida mientras no se produzca una notificación en sentido contrario por parte de la autoridad de supervisión;
- (b) informar a las empresas de seguros y reaseguros sujetas a una limitación o exención, con una antelación de al menos tres meses a la finalización del año de referencia correspondiente, de que ya no pueden utilizar dicha limitación o exención, debiendo informar a partir del siguiente año de referencia. Esta situación también podría deberse a cambios en las cuotas de mercado recalculadas anualmente, incluso si el tamaño de la actividad de las empresas se mantuviera sin cambios.

NORMAS DE CUMPLIMIENTO Y PRESENTACIÓN DE INFORMES

- 11. Este documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a las directrices y recomendaciones.
- 12. Las autoridades competentes que cumplan o tengan la intención de cumplir las presentes Directrices deberán incorporarlas a su marco regulador o de supervisión de manera adecuada.
- 13. Las autoridades competentes deberán indicar tendrán que confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir las presentes estas Directrices, así como indicando los motivos de incumplimiento, en un plazo de dos meses tras la a partir de la publicación de las versiones traducidas.
- 14. En ausencia de una respuesta en este plazo, se considerará que las autoridades competentes han incumplido la obligación de realizar dicha comunicación y así se informará de ello.

DISPOSICIÓN FINAL SOBRE LA REVISIÓN

- 15. Las presentes Directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.